

383R1481

N° L 151/28

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

9. 6. 83

REGLAMENTO (CEE) N.º 1481/83 DE LA COMISIÓN**de 7 de junio de 1983****relativo a la clasificación de mercancías en la partida n° 38.16 del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, es necesario adoptar disposiciones referentes a la clasificación arancelaria de un producto constituido por suero estéril obtenido a partir de sangre de fetos de bovinos o de terneros recién nacidos no inmunizados, utilizable como medio de cultivo para el desarrollo de microorganismos;

Considerando que la partida n° 38.16 del arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 604/83⁽³⁾, incluye los medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos;

Considerando que el producto mencionado, que posee las características típicas de los medios de cultivo pre-

parados para el desarrollo de microorganismos, pertenece a la partida n° 38.16;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El producto constituido por suero estéril obtenido a partir de sangre de fetos de bovinos o de terneros recién nacidos no inmunizados, utilizable como medio de cultivo para el desarrollo de microorganismos, deberá clasificarse en el arancel aduanero común en la partida:

38.16 Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los cuarenta y dos días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 1983.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 72 de 18. 3. 1983, p. 3.